JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. JULIO ENRIQUE ARGOTE MESTRE C.C. 77.190.247-6.
DDO. E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI NIT. 892.300.358-5.
RAD. No. 20001 31 03 001 2021 00019 00.
- LINK TRANSITORIO PROCESO RESERVADO

Pretende el ejecutante JULIO ENRIQUE ARGOTE MESTRE, como propietario del establecimiento de comercio REPRESENTACIONES DE LA COSTA NORTE NIT. 77.190.274-6 que se libre mandamiento ejecutivo en contra de E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI NIT. 892.300.358-5, acompañando diferentes facturas.

Valga decir que el artículo 430 del C.G.P, estipula que el juez librará mandamiento cuando a la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, por lo tanto, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., que dice:

> ***"ART. 422. – Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)"*

Valga decir que el artículo 430 del C.G.P, estipula que el juez librará mandamiento cuando a la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, por lo tanto, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., que dice:

> *"ART. 422. – **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)"*

Por lo tanto, del contenido de estas disposiciones se desprende el imperativo de anexar el título ejecutivo original u auténtico[1], que preste mérito ejecutivo y por tanto contentivo de la obligación; sin embargo, se advierte en algunos documentos adosados que no cumplen con las características para hacerse a un beneficio legal que permita su ejecución. En efecto, ciertas facturas no tienen la entidad ni del respaldo normativo para prestar mérito contra la parte ejecutada y en este sentido su cobro no puede darse a través del proceso ejecutivo, porque su presentación ante el deudor no se ha acreditado como lo exige la ley.

Para el caso de las facturas reguladas por la legislación mercantil, dice el artículo 772 del Código de Comercio que la factura como título valor es emitida

[1] Al tenor del inciso 244 del C.G.P., deben presumirse auténticos todos los documentos originales que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

por el vendedor o prestador del servicio quien la entregará o remitirá al comprador o beneficiario del servicio y sus requisitos están establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, sin los que no tendrá el carácter de título valor, entre ellos está la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al respecto, se resalta la consecuencia del artículo 620 *ejusdem* para cuando deja de omitirse una mención o deja de cumplirse un requisito legal, es la de no producir los efectos previstos para los títulos valores y no exista norma que opere en forma supletoria, más bien el artículo 897 del Estatuto Mercantil, condena al documento que adolezca de un elemento esencial a la inexistencia; por tanto, nos resta acotar que, viciado de ineficacia liminar la factura *"no es jurídicamente viable su conversión a título ejecutivo"*[2], entonces el documento allegado ni es título valor ni es título ejecutivo.

Adicionalmente, el Decreto 3327 del 2009 en su artículo 4to establece la obligatoriedad de la inclusión de la fecha de recepción de la factura, requisito que tampoco se observa agotado por ningún medio.

En el presente caso, las siguientes facturas no tienen fecha de recepción:

FACTURA	FECHA DE RECIBIDO	VALOR
4692	15/08/2019	$ 68.165.359,00
4695	15/08/2019	$ 41.094.461,00
4733	13/12/2019	$ 800.000,00
4735	18/12/2019	$ 33.828.950,00

De las demás facturas aportadas al proceso, resultan contra el ejecutado unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, a favor de la parte ejecutante; por lo tanto, de conformidad con los dispuesto en los artículos 430 y 431 del C.G.P, el juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar.

RESUELVE

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de la JULIO ENRIQUE ARGOTE MESTRE, como propietario del establecimiento de comercio REPRESENTACIONES DE LA COSTA NORTE NIT. 77.190.274-6 y a cargo de E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI NIT. 892.300.358-5, por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ **180.762.673,00**), discriminados de la siguiente manera:

FACTURA	FECHA DE RECIBIDO	VALOR
4698	29/08/2019	$ 3.308.651,00

[2] Henry Alberto Becerra León, en la obra que se señala en el párrafo siguiente.

4700	29/08/2019	$ 1.165.147,00
4720	13/11/2019	$ 58.208.132,00
4721	13/11/2019	$ 8.227.660,00
4722	13/11/2019	$ 36.555.821,00
4723	15/11/2019	$ 6.352.500,00
4724	20/11/2019	$ 763.200,00
4725	28/11/2019	$ 306.000,00
4726	28/11/2019	$ 2.935.200,00
4727	28/11/2019	$ 5.121.200,00
4728	3/12/2019	$ 800.000,00
4729	3/12/2019	$ 220.000,00
4731	4/12/2019	$ 400.000,00
4732	11/12/2019	$ 17.738.715,00
4734	18/12/2019	$ 12.000.000,00
4740	23/12/2019	$ 26.660.447,00
TOTAL		**$ 180.762.673,00**

Más los intereses moratorios generados por el capital de cada una de las anteriores facturas, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

Segundo. Ordénese al ejecutado que cumpla su obligación de pagar, con los intereses exigibles hasta el día del pago, al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, conforme a los consagrados en el artículo 431 del C.G.P.

Tercero. ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por las siguientes facturas, por las razones aludidas:

FACTURA	FECHA DE RECIBIDO	VALOR
4692	15/08/2019	$ 68.165.359,00
4695	15/08/2019	$ 41.094.461,00
4733	13/12/2019	$ 800.000,00
4735	18/12/2019	$ 33.828.950,00

Cuarto. Notifíquese el presente auto al deudor conforme a lo establecido en el numeral 1 del arts. 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Quinto. En cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario[3], póngase en conocimiento de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

[3] "Art. 630. Información de los jueces civiles.

Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará

NACIONALES “DIAN” el presente mandamiento de pago, informándole la clase de título-valor, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con sus identificaciones.

Sexto: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HENRY MONTOYA OROZCO, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DTO. L. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 12 el día 24- feb - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

---

la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (…)”